En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T. B. H. J. V. c/ S. J. M. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. 141 – año 2017),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 221/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en

orden al sorteo practicado a fs. 463.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 417/424, la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 429, siéndole concedido el recurso a fs. 430. Expresó agravios la recurrente a fs. 446/452 vta., siendo contestado su traslado por S. B. R. C. Ltda. a fs. 454/455 vta.

2 – Sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda entablada por H. J. V. T. B. y condenó a J. M. S. a pagarle la suma de $ 11.372,78.- en concepto de Daños Materiales, Privación de Uso y Gastos, con más intereses a la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16 STJCH)

desde la fecha del accidente al efectivo pago; impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dispuso inicialmente la a quo que la cuestión debía resolverse a la luz de las normas del anterior Código Civil vigente en el país.

Tuvo por cierto la sentenciante que el 8 de Julio de 2010 se produjo un accidente de tránsito en la intersección de la Avda. J. A. R. y la calle A., en esta ciudad, en el que participaron el automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio XXX-XXX de propiedad del actor y el vehículo marca Polo Volkswagen, dominio XXX-XXX, conducido por el demandado S.; el primero circulaba por Avda. R. y el segundo por la calle A.. Conforme el dictamen pericial accidentológico practicado en autos, resultó vehículo embistente el Volkswagen y embestido el Chevrolet Corsa. Ha dicho la a quo que si bien esta pericia fue impugnada por el demandado, no hay motivos válidos para prescindir del mismo por cuanto las expresiones del impugnante constituyen meras discrepancias sin sustento en principios o elementos técnicos o científicos que determinen su improcedencia. Agregó que, si bien la prioridad de paso en el cruce le correspondía al Volkswagen, el mismo incumplió con las esenciales reglas del tránsito al llegar a la bocacalle y debió mantener el pleno dominio de su vehículo. Agregó a ello que S. intentaba cruzar una calle de doble circulación y debió no sólo disminuir la velocidad sino cruzar cuando tal maniobra no constituyera un obstáculo o peligro para los demás conductores. Conforme a ello le imputó la total responsabilidad en el evento y rechazó la reconvención que dedujo el demandado.

Con respecto a la defensa de falta de cobertura por falta de pago que interpuso Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. que fue citada en garantía, tuvo en cuenta que el asegurado pagó la cuota N° 2 vencida el

22/07/2010 el mismo día del accidente y que dicho pago no determinó como pretende la accionada- la rehabilitación automática de la cobertura, sino que ello se produce en los términos pactados en la póliza. Es por ello

que, teniendo en cuenta que el pago rehabilitó el seguro, dicha rehabilitación lo fue para el futuro y no retroactiva. En base a lo expuesto, admitió la defensa de la citada en garantía.

Con respecto a los daños reclamados, determinó indemnizar los "Daños Materiales" por la suma de $ 10.160,28.- que fuera reclamada en la demanda; indemnizó la "Privación de Uso" por el tiempo de reparación del automotor conforme el dictamen pericial (6 días), fijando la suma de $ 600.-

y hizo lugar a la indemnización de los "Gastos" acreditados por el reclamante por la suma de $ 612,50.- En todos los casos, más los intereses a la tasa ya referida supra y por el lapso también mencionado precedentemente.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Plantea el recurrente que la a quo no valoró un elemento superlativo que es el "acta de choque" de donde surgen los daños materiales sufridos por el automóvil Corsa. Sostiene que al presentar el Corsa daños en la parte frontal, implica que fue el móvil embistente y que ello ha sido reconocido por el propio actor en el acta de choque que efectuara ante la policía.

Luego ataca las conclusiones del dictamen pericial accidentológico.

3.2) El segundo agravio se apoya en el texto del art. 41 de la LNT que establece la obligación de todo conductor de ceder el paso a quien cruza desde su derecha ("prioridad de paso").

Nuevamente ataca aquí al dictamen pericial accidentológico diciendo que el mismo se aparta de la norma citada y que no reúne los requisitos mínimos

de una pericia, reconociendo que este mismo planteo ya lo hizo al impugnar dicha labor.

Insiste en que lo agravia que la a quo no haya observado las falencias de la pericial accidentológica que fue oportunamente impugnada por su parte.

Afirma que no hay razón fáctica ni jurídica para endilgarle al demandado la autoría del daño y que S. venía correctamente circulando por la derecha cuando fue impactado por el otro automotor que no respetó la "prioridad de paso".

3.3) En el tercer agravio reitera que se agrava porque la sentenciante no se apartó de la pericial accidentológica en la determinación del móvil embistente y embestido.

Reitera que la a quo no consideró los dichos ni la documental aportada por el actor los que no coinciden con la pericia en cuestión que fue impugnada por su parte.

Agrega que, aun cuando su parte hubiese sido el embistente, ello no es suficiente para imputarle responsabilidad al demandado sino que hay que verificar quién llegó primero a la bocacalle. Insiste en que el automotor del demandado es quien tenía la "prioridad de paso" y que fue embestido por el vehículo Corsa. Agrega que extrajudicialmente la aseguradora del automotor Corsa (San Cristóbal Seguros Grales.) le abonó al aquí demandado la suma de $ 4.200.- por su reclamo por el accidente, reconociendo que la aseguradora manifestó que realizó ese pago por una política empresarial de evitar la confrontación judicial.

3.4) El cuarto agravio apunta al rechazo de la demanda contra Seguros Rivadavia Coop. Ltda. en base a la pericial contable sin tener en cuenta la fecha real de pago, con efecto retroactivo. Expresa que impugnó dicha pericia y se remite a la misma.

Luego dice que lo agravia que la referida aseguradora considere como fecha real de pago el 16 de Julio de 2010 cuando la misma tuvo lugar el 8 de Julio anterior y que no corresponde trasladar al asegurado las consecuencias de la burocracia interna para la acreditación de sus pagos. Afirma que la aseguradora accionó de una manera arbitraria y caprichosa al cambiar las condiciones contractuales.

3.5) Por último, se agravia por la tasa de interés que aplica la a quo en su sentencia, lo cual constituye una infracción a la doctrina legal de la CSJN.

Seguido a ello cita fallos de la SCJBA, hace una serie de consideraciones doctrinarias sobre el daño y lo que se debe pagar y sostiene que debe aplicarse la tasa "pasiva" del Banco de la Pcia. del Chubut en sus operaciones a 30 días.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que el demandado recurrente mezcla en su recurso críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, a lo que cabe agregar la reiteración de lo ya expuesto en la instancia originaria y la expresa remisión a ello -lo cual no constituye agravio digno de análisis- no es menos cierto que, respetando el criterio "amplio" que tiene esta Alzada sobre el tema, cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones*

esenciales", que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento del recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen

preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por el demandado, pasaré a tratar sus quejas.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Constancias del Acta de Choque

El Acta de Choque N° 315/10 obrante a fs. 7 de autos no constituye ningún reconocimiento efectuado por el actor ante la autoridad policial, conforme se afirma en la queja. En efecto, mediante dicho instrumento el Cabo 1° de la Policía Provincial Carlos Cuevas le informó (al comienzo del documento se lee: *"OBJETO: Informar"*) al Sr. Jefe de la Comisaría, que el día 8 de Julio de 2010 se intervino en un accidente de tránsito ocurrido en Avda. R. y A. de esta ciudad. El instrumento contiene los datos personales de los conductores de los automotores, la individualización de los vehículos siniestrados, su ubicación posterior al choque y los daños visibles que presentaban cada uno de ellos. No hay en este documento ningún "reconocimiento" por parte del actor.

Con respecto a la conclusión del experto sobre el vehículo "embistente" y "embestido" y la impugnación que hace de ello el recurrente, estamos ante una reiteración de lo ya expuesto en primera instancia, lo cual fue descartado de plano por la a quo en razón de carecer del rigor científicotécnico necesario para desvirtuar los términos del dictamen, constituyendo solamente una postura u opinión personal del impugnante. No

rebatiéndose acabadamente lo decidido en la sentencia en crisis, el agravio no puede ser admitido.

5.2 – <u>La responsabilidad y la prioridad de paso</u>

A) En razón de las reiteraciones, he de tratar aquí lo planteado en el 2do. y 3er. agravio.

La queja hace un planteo personal sobre la ocurrencia del accidente y la responsabilidad que debe atribuirse por las consecuencia dañosas del mismo. Por supuesto que esgrime una postura discrepante con la de la sentenciante y considera equivocada su decisión. Por otra parte, se reitera en su exposición la disconformidad con las conclusiones de la pericia accidentológica practicada en autos y la impugnación realizada en la primera instancia.

El hecho de exhibir una postura discrepante con la solución que ha dado al caso la sentencia en crisis en modo alguno contribuye favorablemente a que esta Alzada decida revocar la misma y dictar el fallo conforme el razonamiento que surge del agravio. Ello así, en atención a existir en autos probanzas sólidas que han graficado la forma en que ocurriera el hecho dañoso y a partir de ello se generó la atribución de responsabilidad que decidiera la a quo. Adelanto que no advierto que se haya configurado absurdo alguno en la apreciación de las pruebas por parte de la Magistrada a quo.

Surge de la decisión recurrida la valoración que la misma ha hecho del dictamen pericial accidentológico obrante a fs. 294/304, el cual si bien mereció la impugnación del aquí recurrente, la misma no fue admitida conforme lo dejara plasmado la a quo en su decisión final. De dicho trabajo

surge con claridad la mecánica del accidente y cuál fue el vehículo embistente y el embestido.

Todos estos datos suministrados por el experto fueron evaluados y tenidos en cuenta por la a quo al sentenciar y de allí que haya dicho que no obstante la "prioridad de paso" que le asistía al vehículo del demandado, lo cierto es que en tanto el mismo intentaba cruzar una arteria de doble circulación, debía por ello no sólo disminuir la velocidad al llegar al cruce sino efectuarlo cuanto tal maniobra no constituyera un obstáculo o peligro para los restantes conductores. Así -dijo la a quo- de haber respetado este actuar, el accidente no se hubiera producido. Tal conclusión -continúa diciendo la Magistrada- determina entonces que la responsabilidad del siniestro recae exclusivamente en el demandado S..

B) Ante la situación que aquí se ha presentado es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los

principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen producido en autos está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso, siendo desechada la impugnación que hiciera el demandado por constituir la misma meras discrepancias con fundamento en una diferente y subjetiva apreciación pero sin sustento en principios o elementos técnicos o científicos.

En base a lo que acabo de referir y conforme lo expresara en casos similares, he de compartir el procedimiento empleado por la Sra. Magistrada del inferior en cuanto se ha sustentado en las conclusiones a que arribara la Pericia Accidentológica, no existiendo motivo que avale un apartamiento al no contarse con elementos científicos probatorios y sólidos que no permitan considerar válidas estas conclusiones profesionales. Advierto que la a quo solamente dejó de lado la conclusión del experto sobre la prioridad de paso para quien circula por una avenida pues tal premisa no se encuentra contenida en el art. 41 de la LNT.

Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo

tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar sus conclusiones tal como ha hecho la sentenciante (arg. art. 481 y concs. CPCC), debiendo ser rechazada la queja bajo análisis.

C) Esgrime la queja que la "prioridad de paso" es absoluta conforme la Ley Nacional de Tránsito y que ello favorece a la posición del conductor demandado y no a la del actor. Es procedente entonces analizar esta cuestión invocada por el recurrente.

En reiteradas ocasiones se ha sostenido que la regla de prioridad de paso en las esquinas, aquélla que concede preferencia para surcar la bocacalle al vehículo que se presenta por la derecha frente a aquel otro que avanza por la otra arteria situada a la izquierda, es una norma de prevención destinada a guiar la conducta de los automovilistas en concretas situaciones en que tal prevalencia pudiera estar objetivamente en duda o, dicho de otra manera, cuando el avance normal del rodado que arriba al cruce pudiera "estar en entredicho" frente a otro vehículo que de modo similar se asoma al escenario del mismo cruce. Es para tales situaciones que está diseñado este sistema legal de preferencias, cuyo buen funcionamiento descansa en el respeto al juego de expectativas mutuas que el mismo mandato legal despierta e induce en la interacción social de los conductores que se acercan a la encrucijada de arterias (el que goza de preferencia prevé el detenerse de quien no lo goza y éste ha de inferir que aquél, en el cruce, ha de continuar su marcha para pasar primero (conf. SCBA, Ac. 75.528, 30/10/2002, voto del Dr. Roncoroni).

El art. 41 de la Ley 24.449 expresamente reza: *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta…".* Pero este principio fue relativizado por

la *praxis* judicial, la que ha recurrido a las leyes de la lógica. Así, si el vehículo que avanzaba por la arteria transversal situada a la izquierda, había superado la mitad de la encrucijada, pues el rodado que circulaba por la derecha se hallaba aun distante de la intersección o se encontraba detenido, se consideró responsable total o parcialmente al conductor de este último, por no ejercer el "pleno dominio" de su vehículo y resultar ser el embistente. Tal criterio jurisprudencial dio paso a otra regla: el principio "derecha antes que izquierda" no acuerda ningún "*bill* de indemnidad" a favor del conductor del vehículo que aparece a la derecha de otro, ni habilita para "arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda".

En resumen, el derecho de paso preferente entre vehículos ha sido reconocido, cuando ambos aparecen en forma simultánea en la encrucijada. Sin embargo, el decreto reglamentario 779/95, sobre el art. 41 de la Ley 24.449, dispone que: *"La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo"* (debió decir a la misma). Esta aclaración por vía reglamentaria -dicen Conde-S.-, es discutible, pues no se encuentra así legislada. En efecto, si analizamos el texto legal, veremos que la obligación de ceder siempre el paso en las encrucijadas es "al que cruza desde su derecha", lo que implica la acción de cruzar que significa: "atravesar una cosa sobre otra en forma de cruz" (*Nuevo diccionario de la lengua española*, ed. 1935, p. 407). Ello denota la intención del legislador de asignar la preferencia a quien ha comenzado a dinamizar su paso, pero no cuando el vehículo que aparece a la izquierda estuviere trasponiendo con antelación la encrucijada, pues ello representa un obstáculo en la línea de circulación del primero. Lo contrario llevaría al absurdo de otorgar vía libre y patente legítima de embestidor, a quien aparece por una transversal derecha o exigir la detención en cada cruce de arterias de todo rodado, para

ceder el paso a otros vehículos cuyo avance se registra media cuadra antes de la bocacalle (conf. CONDE, H.N. - S., R.C., *"Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito"*, T.2, pág. 274 y sigs., Ed. Hammurabi, 1997).

Como principio se ha sostenido que el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha, agregando que la violación de estas disposiciones constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione (CNEsp.Civ.Com., Sala V, 26/11/84, LL, 1985-B-94).

Sin embargo, como dijera la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón (Bs.As.), Sala II, la regla derecha antes que izquierda, no representa ningún "*bill* de indemnidad" que autorice al que aparece a la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que se encuentre a su izquierda. Esta prioridad forma parte de un ordenamiento lógico del tránsito, pero no exime a quien la tiene, del necesario deber de prudencia al cruzar la bocacalle, ni constituye un derecho absoluto, porque la preferencia debe conjugarse con el deber de reducir la velocidad al llegar a las esquinas y con la obligación de conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo (conf. Cám.Civ.Com. Morón, Sala II, 29/03/88, C. 20.715, RS 49/88; ídem, 02/08/88, 21.346, RS 122/88, inéditos; cit. por CONDE-S., ob. cit., pág. 276).

Relativizando la regla, se ha declarado que la expresión de *"absoluta"* que utiliza la ley específica y a la cual ya he hecho referencia aquí, se relaciona con el que aparece o circula desde la derecha, y requiere de la necesaria demostración de los presupuestos fácticos que hagan a la razonabilidad de

la aplicabilidad de la norma, ya que la violación de las normas del Código de Tránsito, no son determinantes por sí mismas de la atribución de responsabilidad (conf. Cám. 1ª Civ.Com. La Plata, Sala II, 03/03/94, C. 216.121, RS 19/94, Juba, B 151.062).

Con mucha razón y práctico criterio se ha afirmado que la aplicación "a ultranza" de la regla de prioridad de paso por la derecha, se desentiende en su cómoda rigidez, de las complejidades del tránsito actual, agregando que en ese orden de ideas, en el tránsito vehicular actual, no es de exigir que quien aparece por la izquierda quede en inmovilidad total a la espera -más o menos inmediata, más o menos tardía- del vehículo que viene por la derecha, aunque éste esté alejado; se trata de lograr un ensamble armónico y flexible (conf. Cám. 1ª Civ.Com. La Plata, Sala II, 26/12/89, C. 205.488, RS 232/89, Juba, B 150.152).

Cabe puntualizar, además, que la violación de esta regla, no importa eximir en todos los casos de responsabilidad y en forma total, a quien poseía el derecho de paso preferente, que es lo que pretende la apelante en el caso en tratamiento.

Ha dicho ya está Alzada que el hecho de que un conductor circule por la derecha no lo exime de tomar todos los recaudos necesarios e impuestos por la ley para quien se aproxima a una bocacalle en zona urbana (reducir considerablemente la velocidad y tener el pleno dominio del automotor a fin de evitar daños a terceros y a sí mismo), por lo que forzoso es concluir que el agraviado no puede quedar eximido de responsabilidad en el evento.

Teniendo en cuenta la forma y el lugar donde el siniestro se produjo, es de una total evidencia que el conductor del automóvil incumplió las obligaciones que tenía a su cargo y omitió realizar las diligencias y/o

maniobras necesarias para evitar la producción del choque (doct. arts. 512 y 509 C.Civ.).

A la luz de los principios hasta aquí expuestos, no cabe ninguna duda de que el demandado debió extremar su precaución y asegurarse de que su circulación se encontraba expedita para emprender el cruce de la Avenida J. A. R.. Sabido es que quien atraviesa una avenida debe adoptar las precauciones necesarias, máxime si se trata de una vía de intenso tránsito (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 08/06/83, *"Novoa, A.D.A. c/ Erokop, A. s/ Daños y Perj."*). Por otra parte, la necesaria cumplimentación del deber de prudencia debió ser mayor en el demandado quien pretendía el cruce de una calle mucho más transitada que aquella por la cual venía circulando.

Se ha dicho de manera uniforme que todo quien pretenda atravesar una avenida debe intentar el cruce sólo cuando tenga la vía expedita y sin constituirse en un elemento que entorpezca el desplazamiento de los rodados que circulan por la misma y ello así porque el cruce de una avenida en la intersección que no posee semáforos, es una de las maniobras más riesgosas que puede ejecutarse en ella. Por el peligro de colisiones y por los efectos gravísimos que éstas tienen en tales circunstancias, debe exigirse que sólo sea realizada una vez que el conductor que circula por la arteria menor se ha cerciorado de que tiene espacio suficiente y tiempo para hacerla, calculando muy bien las distancias (conf. CNEsp.Civ,.Com., Sala IV, 30/08/85, *"Maida, V.,E. y Ot. c/ Dircie, H.A. s/ Sum."*; íd., íd., 16/05/86, *"Guarracino, A. c/ Cuevas, S. y Ots. s/ Sum."*; cit. DARAY, H., *"Accidentes de Tránsito"*, T. 1, pág. 352, Ed. Astrea, 1989).

En este caso se trató del demandado que se presentó por la derecha en el cruce de la bocacalle y que, si bien tenía reglamentariamente preferencia de paso, lo mismo debió extremar sus precauciones antes de iniciar el cruce y si

no lo hizo, ello hace que le corresponda la imputación de responsabilidad en el evento dañoso del que fue protagonista con un automóvil que venía circulando por la Avenida. De allí la total razonabilidad de la a quo al resolver que el demandado ha tenido la plena responsabilidad en el evento, lo cual no ha sido refutado con solidez por la queja.

Atento los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis, confirmando la sentencia en crisis en cuanto a la responsabilidad atribuida por las consecuencias del evento dañoso.

5.3 – <u>Rechazo de la demanda contra Seguros Rivadavia Coop.Ltda</u>. En este punto el recurrente se remite a lo expuesto en su impugnación a la pericia contable y sabido es que no es válido como agravio o fundamento recursivo remitirse a actuaciones anteriores del proceso (arg. art. 268 CPCC). En este mismo punto el demandado hace una crítica a la actuación de la Aseguradora en cuestión y ello tampoco constituye un agravio digno de análisis dado que lo que tiene que agraviar al recurrente son las conclusiones y decisiones de la sentencia y no la conducta o políticas de la compañía de seguros. Afirmar que la aseguradora actúa de manera arbitraria o caprichosa o que cambia las condiciones contractuales, no pueden considerarse agravios causados por la sentencia recurrida. Por lo tanto, el recurso debe considerarse desierto en este punto (arg. arts. 268, 269 CPCC).

5.4 – <u>La tasa de interés</u>

En este punto el quejoso expresa que la tasa de interés fijada por la a quo constituye una infracción a la doctrina legal de la CSJN. Pero en ningún momento especifica cuál es y/o qué dice dicha doctrina.

Abundando en su imprecisión, cita jurisprudencia de la SCJBA y no de la CSJN. Culmina diciendo que corresponde aplicar la tasa "pasiva" del Banco del Chubut en sus operaciones a 30 días sin brindar la adecuada fundamentación de su postura.

Tengo en cuenta que tampoco demuestra el recurrente en su queja la improcedencia, arbitrariedad y/o ilegitimidad de la tasa de interés fijada por la a quo en su decisión, sino que solamente manifiesta no estar de acuerdo con ella y que corresponde aplicar la tasa "pasiva" y ello no alcanza para provocar la revocación que se pretende.

Los jueces son soberanos para fijar la tasa de interés sobre el monto de condena y si no se demuestra la arbitrariedad, absurdo o ilegalidad de la tasa fijada en la instancia originaria, la misma debe ser confirmada.

De todos modos y para satisfacción del recurrente, he de destacar que el STJCH ha tenido oportunidad de expedirse sobre esta cuestión en el Acuerdo Plenario N° 4400/16, determinando que corresponde aplicar como regla al deudor moroso de la tasa de justicia, la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, por resultar la más ajustada para indemnizar el daño moratorio ya que dicha tasa se encuentra en consonancia con el mercado local de capitales y con lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial.

En razón de haber aplicado la a quo lo dispuesto en el referido Acuerdo Plenario del STJCH, esta decisión debe ser confirmada rechazándose la queja.

6 – Conclusión

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta que los agravios no logran hacer mella en la sentencia recurrida, procede confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – Costas de la Alzada

Se imponen las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. A. O., en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia de origen y los correspondientes a los Dres. S. L. F. y V. A. F., representantes de la citada en garantía, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

3.- Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al

igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "*La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial*", Ed. La Ley, RCyS 2015XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "*La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil"*, Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la apelante, en su mayoría, circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Tratamiento de los agravios. **Metodología**. Centraré el tratamiento de los agravios siguiendo la metodología empleada por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

5.1.- El acta de choque y la pericia.

5.1.1- El acta de choque. El acta de choque Nª 315/10 no constituye reconocimiento alguno por parte del actor, se trata simplemente de un documento público por el cual el oficial interviniente recaba datos

derivados del siniestro, del vehículo y de los sujetos intervinientes.

5.1.2.- El valor probatorio del informe pericial. En cuanto a las conclusiones del experto sobre el carácter de embistente y embestido, he de recordar que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Entiendo pues que los reproches del apelante, no alcanzan para menospreciar cualitativamente el contenido de los mismos, toda vez que son meras objeciones, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir cuando de informes técnicos de profesionales se trata.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones de los especialistas, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen con los datos objetivos suministrados por evidencias de la causa.

Al respecto ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito,

conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online,

AR/JUR/515/2008).

Por ello, ambos agravios no han de prosperar.

5.3.- La prioridad de paso. Aun considerando que el demandado era quien poseía la prioridad de paso por circular por la derecha de una encrucijada, no debe olvidarse que ésta regla no le permite colisionar con todo lo que se encuentre a su paso sin responsabilidad alguna. En este marco, la calidad de embistente resulta esencial para determinar quién es el responsable, pues lo posesiona como sujeto de la imputación objetiva. (art. 1113 del Cod. Civil).

Es decir, si bien dicha calidad es un concepto relativo que admite prueba en contra, los daños causados colocan al vehículo Volkswagen como embistente (Ver pericia de fs. 291/304), generando en contra del conductor de dicho rodado una imputación de tinte objetivo que, en el caso de autos no ha sido desvirtuada. (Conf. art. 1113 del Cód. Civil).

Asimismo corresponde agregar que el vehículo del actor que transita por la izquierda lo hacía por una avenida principal (Av. J. A. R.), mientras que el automóvil del demandado lo hacía por una calle común (calle Leandro A.).

En consecuencia, estamos frente a dos hechos que hacen ceder la regla de prioridad de paso por la izquierda por parte del demandado. En este

sentido, se encuentra probado en autos que el demandado fue el embistente y que el vehículo del actor transitaba por una arteria mayor (Avenida), todo lo cual relativiza la regla antes señalada. (Ver pericia de fs. 291/301).

Bajo estos argumentos, corresponde no hacer lugar al agravio vertido al respecto.

5.4.- La remisión a la impugnación de la pericia y el rechazo de la demanda contra seguros Rivadavia Coop Ltda. Coincido con el judicante de primera voz en torno a que el apelante al remitirse a lo expuesto en la impugnación de la pericia deja sin fundamento al agravio, pues no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia en los términos dispuestos por el art. 268 del CPCC.

El mismo norte posee la crítica a la actuación de la Aseguradora, pues no se refiere de manera directa a cuestiones involucradas en la sentencia de grado, por lo que corresponde declarar desierto estos agravios.

5. 5.- La tasa de interés aplicada. La cuestión relativa a la tasa de interés aplicable por la Sra. judicante de grado debe ser rechazada, pues ella coincide con la prevista en el Acuerdo Plenario 4400/16 del STJ, siendo asimismo el criterio asumido por este Cuerpo Jurisdiccional en materia de interés moratorio judicial.

6. Las costas en Segunda Instancia. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente

cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con

criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (CNA Comercial, sala F, *Dunas y Mar S.A. c/ Tejerina José y otro,* 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. CNA Comercial, sala E, "*Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI*", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; CNA, sala B, "*Club ciudad de Buenos Aires asociación civil*", 12/ 04/ 2010, LL Online, AR/JUR/21510/2010; CNA Civil, sala E, "*Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros*", 19/04/2010, LL Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden ideas, corresponde imponerlas a la apelante vencida.

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4). Bajo estos parámetros coincido con la propuesta por el Sr. Magistrado que me preceden en el voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que fuera materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. A. O., en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia de origen y los correspondientes a los Dres. S. L. F. y V. A. F., representantes de la citada en garantía, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que fuera materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. A. O., en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia de origen y los correspondientes a los Dres. S. L. F. y V. A. F., representantes de la citada en garantía, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE